



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/011/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/081/2022**

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE
ZARAGOZA**

SENTENCIA
No. RA/035/2023

EXPEDIENTE NÚMERO FA/081/2022

TIPO DE JUICIO Juicio Contencioso
Administrativo

SENTENCIA RECURRIDA Resolución de fecha treinta
de enero de dos mil
veintitrés

MAGISTRADA PONENTE: Sandra Luz Rodríguez Wong

**SECRETARIA
PROYECTISTA:** Roxana Trinidad Arrambide
Mendoza

**RECURSO DE
APELACIÓN:** RA/SFA/011/2023

SENTENCIA: RA/035/2023

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, dieciséis de agosto de dos
mil veintitrés.

ASUNTO: resolución del **ATA** toca **RA/SFA/011/2023**,
relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por *********,
por conducto de su representante legal, en contra de la sentencia
de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, dictada por la
Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro
del Juicio Contencioso Administrativo con número de expediente
FA/081/2022.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Con fecha treinta de enero de dos mil
veintitrés, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos
resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...] **PRIMERO.** Se **reconoce la validez** del acto impugnado por las consideraciones y fundamentos expuestos en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 26, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **notifíquese personalmente** esta sentencia a "*****", y **por oficio** al 1) **titular de la Administración Fiscal General**, y al 2) **titular de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila**, en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.

Notifíquese...[...]

SEGUNDO. Posteriormente mediante Acuerdo Plenario PSS/SS/002/2022, de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós se designó a la magistrada **Sandra Luz Rodríguez Wong**, como Adscrita a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y mediante acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, como ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos del artículo 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia



Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa, en fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, *********, por conducto de su representante legal, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en orden diverso al expresado, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 167961, de título y subtítulo:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) Con fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se presentó escrito en la Oficialía de Partes, por conducto del representante legal de la persona moral *********, mediante el cual interpone demanda, en contra de la Administración General

Jurídica de la Administración Fiscal General de Finanzas del Estado de Coahuila.

b) El veintinueve de abril de dos mil veintidós, se dictó acuerdo de admisión de la demanda de *********, donde se realizó pronunciamiento sobre las pruebas presentadas y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que contestaran la demanda en el término legal ahí establecido.

c) Mediante acuerdo de fecha diez de junio de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito de contestación a la demanda.

d) Una vez cumplidas las prevenciones con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós se acordó sobre la ampliación a la demanda

f) El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por admitida la contestación a la ampliación de la demanda, por parte de la autoridad demandada.

g) Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, ante la no asistencia de las partes, donde se desahogaron todas las pruebas documentales según su naturaleza y no habiendo diligencias pendientes, se concedió el termino de cinco días comunes a los interesados para presentar sus alegatos.

h) El nueve de diciembre de dos mil veintidós se acordó sobre la preclusión de las partes para presentar alegatos y se citó para sentencia.

i) Con fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, se dictó sentencia por parte de la Primera Sala en Materia Fiscal y



Administrativa de este Tribunal, misma que constituye la materia de esta apelación.

QUINTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar, infundados e inoperantes los agravios expuestos por el inconforme, con base a las siguientes consideraciones:

A. El recurrente en su escrito de apelación, hace valer los dos agravios siguientes:

1. Que le causa agravio el considerando sexto de la sentencia que se le contravienen garantías y principio de seguridad jurídica, imparcialidad y debido proceso, porque es obligación de la Sala suplir las deficiencias de la demanda, así como, fijar clara y con precisión los puntos controvertidos, de conformidad con los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado.

Señala, que se consintieron una serie de ilegalidades que hizo valer, y que además indebidamente se fundaron cuestiones de derecho público con argumentos de ámbito privado, que no aplican al caso concreto.

2. Que la sentencia viola lo dispuesto por el artículo 86, fracciones II y VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, al no declarar la nulidad de la resolución impugnada, pues carece de fundamentación.

Luego señala, que el Juicio Contencioso Administrativo tiene por objeto, que se examinen la legalidad de los actos dictados por las autoridades, a fin de que en caso de que prospere la impugnación se le deje sin efectos y que el órgano jurisdiccional

debe limitarse a analizar los argumentos del accionante, con la prohibición de enmendar las deficiencias del acto, que es evidente la falta de fundamentación y motivación del acto recurrido de origen y que en la sentencia se hizo caso omiso.

B. Por su parte la sentencia de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, entre sus consideraciones señala:

➤ Que se estudian los conceptos de anulación hechos valer en la ampliación de la demanda, ya que, en el escrito inicial, solo se refiere a la configuración de la negativa ficta.

➤ Señala que la autoridad demandada al contestar la demanda, proporcionó el derecho y fundamento legal que soporta su negativa, al señalar que la accionante no presentó de forma completa la documentación necesaria para obtener la devolución, ya que fue omisa en exhibir en sede administrativa el documento de pago que dice realizó, que solo allegó la identificación oficial del representante, constancia del Registro Federal de Contribuyentes, acta constitutiva, poder legal del representante, comprobante de domicilio y el estado de cuenta o comprobante bancario, y que le faltó como se mencionó, el comprobante de pago, por lo que se le negó la devolución solicitada.

➤ Que la accionante refiere que exhibió toda la documentación necesaria y que no le fue requerido la exhibición de documentos en términos del artículo 23, párrafo tercero del Código Fiscal para el Estado.

➤ Luego señala la Sala, que de una lectura que se hace de los requisitos contenidos en el "formato de requisitos", mismo que fue digitalizado y exhibido por la accionante, (foja 58 del expediente de origen) entre los mismos se señalan unos "Generales" y unos "Específicos tratándose de devolución de



impuestos y derechos”, que la interesada manifestó haber entregado los referidos en la solicitud, pero que de una lectura que se hace de ellos (según su escrito en visible en la foja 14 del expediente de origen), se aprecia que únicamente menciona los identificados como generales, faltándole los específicos.

➤ Y que resulta evidente que no allegó en sede administrativa la documentación consistente en los comprobantes originales de pago y/o documentos que avalen la devolución a su favor, como lo sostiene la autoridad demandada.

➤ Que de la lectura del artículo 23 del Código Fiscal del Estado, no se verifica que la potestad sea de ejercicio obligatoria.

➤ Luego señala, que el argumento de la autoridad, respecto a la falta de exhibición en sede administrativa de los documentos que acrediten el pago de la devolución, no se considera de carácter procesal relativos a sustentar una improcedencia, sino que se trata de un argumento que tiene relación con el fondo del asunto, al ser tendiente a analizar los requisitos de la solicitud para acreditar el derecho subjetivo del actor, ya que solo puede solicitar una devolución quien demuestra haberlo realizado.

➤ Menciona, que es válida la defensa planteada por la parte demandada, ya que no niega la devolución bajo el argumento de que debe tenerse por desistido al solicitante ante su omisión de exhibir los documentos para acreditar su devolución, lo que constituiría un argumento de tipo procesal y respecto a la improcedencia, sino que de manera contraria niega la devolución solicitada, por que no se cumplió con el extremo de la petición.

➤ Que le asiste la razón a la autoridad demandada al señalar, que dentro de la instancia administrativa no se encuentra demostrado el pago cuya devolución se pretendía, al no haber allegado los documentos necesarios a su escrito de devolución y que por eso se negó el reintegro solicitado.

➤ Que respecto al primer concepto de impugnación, que se debe sostener que es a la parte actora a la que le corresponde la carga probatoria para demostrar su dicho, cuando afirma que incurrió en un error y que ese no le era imputable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo y con el numeral 423 Código Procesal Civil para el Estado.

➤ Señala que la distribución de la carga de prueba que se impone al accionante, es en el sentido de quien afirma está obligado a probar.

➤ Que los recibos de pago presentados por el accionante, que le fueron admitidos como pruebas, no pueden ser tomados en consideración ni alcanzar la eficacia probatoria, por que los mismos no fueron ofrecidos como prueba para demostrar el derecho a la devolución.

➤ Lo anterior, por que el Juicio Contencioso Administrativo seguido ante este Tribunal se rige por el principio de litis cerrada, y que en palabras de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expuestas en el criterio mencionado en la sentencia (foja 36), " el estudio de las alegaciones que no se hacen valer como agravio en el recurso administrativo correspondiente, no puede abordarlas el tribunal ante quien se ventile el Juicio Contencioso Administrativo, de hacerlo, se estarían introduciendo en esa instancia cuestiones nuevas que no fueron materia de la litis originalmente planteada"



➤ Entonces señala, que el particular no puede acudir a un juicio de nulidad, formulando argumentos nuevos que tuvo oportunidad de hacerlos valer en el recurso administrativo, por que el acto que ahora se reclama en vía contenciosa administrativa no es la resolución que recayó a dicho medio de defensa, pues ésta substituye a aquella.

➤ Que entonces, el principio de litis cerrada cobra importancia, por una parte, por que los planteamientos hechos valer en el escrito de demanda y su ampliación, resultan inatendibles por ser novedosos con relación a lo expuesto en el escrito de devolución interpuesta ante la autoridad administrativa.

➤ Luego señala que tomando en cuenta lo expuesto en la sentencia, la parte actora fue omisa en allegar medios de convicción de los cuales se desprenda la existencia del error, por que no se encuentra demostrado que la autoridad haya inducido al equivoco que aduce, y que tampoco se demuestra con alguna prueba que no haya sido su intención obtener el registro como proveedor que señala, o que la omisión de concluir el trámite o el dejarlo inconcluso no le sea imputable, no siendo suficiente su sola manifestación para otorgarle valor probatorio.

C. Del análisis que se realiza de los agravios, así como de las consideraciones tomadas en cuenta por la Sala Primigenia, se puede advertir que los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, no están combatiendo las consideraciones expuestas en la sentencia de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, ya que sus agravios únicamente señalan los dispositivos legales que a su juicio se transgredieron, sin hacer un razonamiento lógico jurídico de su dicho.

De igual manera, la simple aseveración del inconforme en la que afirma, que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer en la sentencia materia de este recurso o que no se hizo un análisis adecuado de los mismos, ellos hace inoperantes sus agravios, al no expresar razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a combatir debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, o de qué manera se le dejó de atender lo que él expuso, ya que solo hace afirmaciones sin sustento alguno.

Asimismo, resulta infundado que la sentencia materia de este recurso, no se encuentre con la debida fundamentación, pues de su lectura y de lo anteriormente transcrito, se advierte que, en ella, se expresan los motivos y fundamentos que llevaron a considerar el sentido de esta, además por que, la Sala señala diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para sustentar sus consideraciones.

De igual manera, no obstante de que el recurrente no respalda su dicho de manera puntual, se puede apreciar en el apartado B de esta sentencia, donde se hace un análisis de las consideraciones expuestas por la Sala de Origen al momento de resolver el juicio de nulidad FA/081/2022, que existe una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, ya que de manera razonada y fundada, se fueron examinado dichos puntos y resolviendo sobre ellos, lo que hace infundado el expuesto por el inconforme.

Respecto al señalamiento, de que indebidamente se fundaron cuestiones de derecho público con argumento de ámbito privado, que no aplican al caso concreto, no le asiste la razón al



apelante, pues como se señala en la sentencia materia de este recurso, se aplicaron dispositivos legales del Código Procesal Civil del Estado al regir este de manera supletoria a la materia Contenciosa y por aplicarse al caso en concreto como se especificó, en la sentencia, cuestiones que en su contenido no fueron combatidas de manera frontal.

Así mismo, no se considera que la sentencia de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, se haya ocupado de enmendar alguna deficiencia del acto impugnado, pues como se pudo advertir, en la misma se fueron señalando los motivos, y fundamentos legales, por los cuales no se le concedió la razón al accionante, razonamientos que no fueron controvertidos por el inconforme, como lo es al no cumplir con uno de los requisitos "específicos" para solicitar la devolución ante las autoridades administrativas competentes, como se menciona en párrafos anteriores y como fue el anexar el comprobante de pago, dejándose a salvo sus derechos.

Sirve de apoyo a lo expuesto los siguientes criterios consultables con numero digital 188864, 2011952 y 228171, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la

sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado.

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE. Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN INOPERANTE POR INSUFICIENTE, CUANDO NO SE EXPRESAN ARGUMENTOS LOGICO-JURIDICOS. La sala responsable no viola garantías en perjuicio de la petitionaria, cuando ésta no expresa en el concepto de violación argumentos lógico-jurídicos en contra de las consideraciones de aquélla, sin combatir el razonamiento respecto de la infundamentación de las causales de anulación alegadas por la actora, pues la quejosa solamente señala que la existencia de tales violaciones al procedimiento, tácitamente reconocidas por la responsable, le causan agravios, resultando con ello el concepto de violación inoperante por insuficiente.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se confirmar la resolución de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/011/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/081/2022**

Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente **FA/081/2022**.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se **confirma**, la resolución emitida dentro del juicio contencioso administrativo número **FA/081/2022**, de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta sentencia a la Sala de su procedencia y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Sandra Luz Rodríguez Wong**, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ

Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY

Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS

Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación [RA/SFA/011/2023](#) interpuesto por el autorizado de [*****](#), en contra de la resolución dictada en el expediente [FA/081/2022](#), radicado en la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.